

Poder Público — Rama Legislativa Nacional

LEY 16 DE 1992
(octubre 7)

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989.

«CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DEL PERU PARA LA PROTECCION, CONSERVACION Y RECUPERACION DE BIENES ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y CULTURALES

La República de Colombia y la República del Perú reconociendo la importancia de proteger el patrimonio cultural de sus respectivos países;

Con el mutuo deseo de promover la protección, estudio, conservación y recuperación de bienes de valor arqueológico, artístico, histórico y cultural pertenecientes al patrimonio nacional de sus países;

Teniendo en cuenta el espíritu de las Convenciones de la Unesco sobre esta materia, de las cuales son Parte los dos países; y
Considerando las disposiciones del Convenio Cultural bilateral vigente,
Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes se comprometen individualmente y, de considerarlo apropiado, conjuntamente a:

A. Facilitar la circulación y exhibición en ambos países de bienes arqueológicos, históricos y culturales a fin de alentar la mutua comprensión y apreciación de la herencia artística y cultura de los mismos;

B. Prevenir las excavaciones ilícitas en lugares arqueológicos y el hurto de esos bienes, así como de los históricos y culturales; y

C. Estimular entre científicos y estudiosos calificados la búsqueda, excavación, preservación y estudios de lugares y materiales arqueológicos.

2. Para los efectos de este Convenio, "bienes arqueológicos, históricos y culturales" se denominará a:

A. Los objetos de arte y artefactos arqueológicos de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos en metal, textiles, libros e impresos y otros vestigios de la actividad humana o los fragmentos de éstos;

B. Documentos provenientes de los archivos oficiales de gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte o con una antigüedad superior a los cincuenta años, que sean de propiedad de los gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias o de propiedad de organizaciones religiosas a favor de las cuales ambos Gobiernos están facultados para actuar. Igualmente, para similares efectos, quedan incluidos los documentos de propiedad privada.

ARTICULO II

1. Por solicitud de una de las Partes, la otra empleará los medios legales a su disposición para recuperar y restituir los bienes arqueológicos, históricos y culturales

que hayan sido sustraídos del territorio de la Parte solicitante con anterioridad a la entrada en vigor, para los dos países, de la Convención multilateral sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

2. Las solicitudes para la recuperación y restitución de bienes arqueológicos, históricos y culturales específicos deberán formalizarse por los canales diplomáticos.

3. Las Partes procurarán dar la más amplia divulgación al contenido de sus respectivas legislaciones sobre bienes arqueológicos, históricos y culturales, así como a los procedimientos o requerimientos específicos que a ese respecto hayan acordado entre ellas.

ARTICULO III

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, será resuelta por los medios establecidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO IV

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación, una vez cumplidos los procedimientos constitucionales y legales de cada país. Su duración será indefinida, salvo que alguna de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recibo de la notificación respectiva.

Hecho en Bogotá, D. E., a los 24 días del mes de mayo de 1989, en dos ejemplares igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República del Perú (firma ilegible).

La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto original del "Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales", hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos —Sección Tratados— del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez (10) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa (1990).

La Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Fulvia Elvira Benavides Cotea

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 18 de septiembre de 1990

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Luis Fernando Jaramillo Correa

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989 que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del Senado de la República,

JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario General del Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Silverio Salcedo Mosquera.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Ministro de Educación Nacional,

Carlos Holmes Trujillo García.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1634 DE 1992
(octubre 7)

por el cual se modifica el Decreto 281 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo del artículo 46 transitorio de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º del Decreto 281 del 12 de febrero de 1992, quedaría así:

"Artículo 2º El Fondo de Solidaridad y Emergencia Social desarrollará las siguientes funciones:

1. Coordinar, financiar o cofinanciar programas y proyectos de apoyo a los sectores más vulnerables de la población, orientados al desarrollo de áreas tales como agua potable y saneamiento ambiental, salud, educación y deporte; aquellos que tengan por finalidad atender las necesidades de las personas y grupos vulnerables por razón de la violencia, de sus condiciones físicas y mentales, o en virtud de la edad y el sexo, como la niñez, la juventud, la tercera edad y la mujer; los que se propongan la generación de empleo y/o el mejoramiento del ingreso, mediante microempresas, fariempresas, precooperativas, cooperativas y grupos solidarios; y programas o proyectos especiales que contribuyan a conjurar una situación de emergencia social o que demanden una atención especial del Estado, de conformidad con las autorizaciones del Comité Ejecutivo.

2. Apoyar el fortalecimiento de la capacidad de gestión social de las entidades territoriales y, particularmente, el desarrollo institucional de aquellas en cuya jurisdicción se presenten mayores problemas de pobreza y de necesidades básicas insatisfechas, con la finalidad de mejorar su eficiencia fiscal y administrativa.

3. Fomentar la concertación interinstitucional y la participación de las organizaciones no gubernamentales y de la comunidad en la gestión social que desarrollen las entidades públicas.

4. Adelantar, promover y apoyar gestiones encaminadas a la consecución de recursos de cooperación nacional e internacional, en coordinación con las entidades o dependencias que cumplan esa función".

Artículo 2º El artículo 4º del Decreto 281 del 12 de febrero de 1992, quedará así:

"Artículo 4º Para el manejo del Fondo, su representante legal celebrará un convenio de administración con el Fondo Especial de la Presidencia de la República o un contrato de administración fiduciaria con una entidad fiduciaria legalmente autorizada.

Si en desarrollo del inciso anterior se celebra un convenio de administración con el Fondo Especial, éste podrá suscribir contratos de fiducia, sin sujeción a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 35 del Decreto 1684 de 1991, con el fin de ejecutar los proyectos y programas que aseguren el cumplimiento de las funciones señaladas en el presente Decreto.

Parágrafo. La celebración de los contratos a que se refiere el presente artículo no requerirá autorización del Comité Ejecutivo".

Artículo 3º El artículo 6º del Decreto 281 del 12 de febrero de 1992, quedará así:

"Artículo 6º El Fondo tendrá un Comité Ejecutivo integrado por:

1. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

2. El Consejero Presidencial para la Política Social.

3. Los Ministros de Educación Nacional, Salud y Desarrollo Económico, o sus delegados, que lo serán sus respectivos viceministros.

4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, que lo será el Subdirector del Departamento.

5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

6. El Director del Programa Presidencial para el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

7. El Director del Plan Nacional de Rehabilitación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

8. El Director del Programa Presidencial para la Juventud, la Mujer, y la Familia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

9. Un representante del Consejo Nacional de Integración y Desarrollo de la Comunidad.

Parágrafo 1º El Comité Ejecutivo será presidido por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o, en su defecto, por el Consejero Presidencial para la Política Social, quienes podrán citar o invitar a las sesiones del Comité a representantes o voceros de las comunidades, de las organizaciones no gubernamentales, o a los funcionarios que consideren del caso".

Artículo 4º El artículo 7º del Decreto 281 del 12 de febrero de 1992, quedará así:

"Artículo 7º Son funciones del Comité Ejecutivo:

1. Señalar las políticas y orientaciones generales de las actividades que desarrolle el Fondo y velar por su cumplimiento.

2. Identificar criterios que permitan orientar el gasto social hacia los sectores más pobres y vulnerables de la población, determinar la población-objetivo de los programas y proyectos que adelante el Fondo y, si lo considera conveniente, organizar subregiones para su ejecución.

3. Señalar las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con recursos del Fondo.

4. Determinar el porcentaje de los recursos que se destinarán a sufragar los gastos de administración y operación del Fondo.

5. Definir las instancias de coordinación y concertación para los programas y proyectos que adelante el Fondo y, cuando así lo decida, organizar unidades territoriales para el manejo de los mismos.

6. Establecer mecanismos de participación de las comunidades, de las organizaciones no gubernamentales y de los beneficiarios potenciales en los programas y proyectos que adelante el Fondo.

7. Adoptar los requisitos y procedimientos que deben cumplir los programas y proyectos del Fondo.

8. Autorizar la ejecución de programas o proyectos especiales que contribuyan a conjurar una situación de emergencia social o que demanden una atención especial del Estado.

9. Organizar los Comités Administrativos que sean necesarios para la mayor agilidad en el funcionamiento del Fondo, señalar sus funciones, y autorizar cuentas especializadas para la atención de actividades que así lo requieran.

10. Evaluar periódicamente el desarrollo de las actividades que adelante el Fondo.

11. Presentar semestralmente un informe público de las actividades cumplidas en dicho período.

Parágrafo. El Comité Ejecutivo podrá delegar en el Director del Programa Presidencial para el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, en los Comités Administrativos y/o en las Unidades Territoriales, las funciones a que se refieren los numerales 6, 7, 8 y 10 de este artículo".

Artículo 5º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Armando Montenegro.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Fabio Villegas Ramírez.

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1615 DE 1992
(octubre 5)

por el cual se deroga un decreto.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase en todas sus partes el Decreto 1422 de 27 de agosto de 1992.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de octubre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

DECRETO NUMERO 1635 DE 1992
(octubre 7)

por el cual se reglamenta la prestación de servicios médicos para los funcionarios del servicio exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional y el Decreto 10 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el literal b) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1966, determina que los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, deben cotizar con destino a la misma un cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes;

Que el artículo 3º de la citada Ley 4ª, dispone que las entidades de Derecho Público del orden nacional, cuyos funcionarios sean afiliados forzosos a la Caja Nacional de Previsión Social, están obligados a contribuir con un cinco por ciento (5%) del valor de sus respectivos presupuestos de funcionamiento, con destino a dicha entidad, por concepto de cuota patronal, la cual fue reajustada por el Decreto 1089 de 1983, en un ocho por ciento (8%);

Que de la cuota patronal pagada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, tres octavas partes (3/8) se destinan por la Caja Nacional de Previsión a la prestación de servicios médico-asistenciales para los funcionarios del servicio exterior.

Que, en consecuencia, la Caja Nacional de Previsión Social dispondrá de la cuota de afiliación y de las cinco octavas partes (5/8) de la cuota patronal para el cumplimiento de las otras obligaciones que se generan por concepto de prestaciones económicas, entre ellas las pensiones, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 33 de 1985;

Que el artículo 62 del Decreto 10 de 1992 preceptúa que el Ministerio de Relaciones Exteriores directamente o a través de su Fondo Rotatorio puede contratar seguros integrales de salud, médicos y hospitalarios que cobijen a los funcionarios del servicio exterior, sin perjuicio de los servicios que preste la Caja Nacional de Previsión Social;